

# Horas lectivas

*¿Se pueden reclamar las horas lectivas en exceso?*

A. M. R (Madrid)

La Orden Ministerial de 29 de junio de 1994 regula la organización y funcionamiento de los institutos de Educación Secundaria y en los puntos que entendemos infringidos:

“70. Los profesores permanecerán en el instituto treinta horas semanales. Estas horas tendrán la consideración de lectivas complementarias recogidas en el horario individual y las complementarias computadas mensualmente. El resto, hasta las treinta y siete horas y media semanales, serán de libre disposición de los profesores para la preparación de las actividades docentes, el perfeccionamiento profesional o cualquier otra actividad pedagógica complementaria.

71. La suma de la duración de los periodos lectivos y las horas complementarias de obligada permanencia en el instituto, recogidas en el horario individual de cada profesor, será de veinticinco horas semanales. Aun cuando los periodos lectivos tengan una duración inferior a sesenta minutos, no se podrá alterar, en ningún caso el total de horas de dedicación”.

De tales preceptos se infiere que las 30 horas semanales se configuran como un límite absoluto de permanencia en el centro, ya que el resto hasta las 37,5 horas se integran por las horas lectivas, complementarias recogidas en el horario individual y complementarias computadas mensualmente. A su vez, la suma de periodos lectivos y las complementarias de obligada permanencia recogidas en el horario individual, será de 25 horas a la semana, pero advirtiendo el precepto que aunque los periodos lectivos duren menos de sesenta minutos, no se podrá alterar las horas totales de dedicación.

Art. 77: “Los profesores de enseñanza secundaria y los profesores técnicos de formación profesional impartirán como mínimo 18 periodos lectivos semanales, pudiendo llegar excepcionalmente a 21 cuando la distribución horaria del departamento lo exija y siempre dentro del mismo. La parte del horario comprendido entre los 18 y 21 periodos lectivos se compensará con las horas complementarias establecidas por la jefatura de estudios, a razón de dos horas complementarias por cada periodo lectivo”.

Esta cuestión ya ha sido conocida por diferentes tribunales, entre ellos la sentencia del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Madrid, de 21 enero 2010, rec. 1718/2007, la sentencia del TSJ de Murcia, de 5 de octubre 1998 y la del TSJ de Canarias, de 29 octubre 1999.